

CRÉDITO FISCAL

Legislación

- ✓ **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y modificatorias**
Decreto Supremo 055-99-EF

- ✓ **Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**
Decreto Supremo N° 136-96-EF

Crédito fiscal

Constituido por:

- IGV consignado en forma separada en el Comprobante de Pago

Siempre:

- Que respalte la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción.
- Que corresponda al pagado en la importación de bienes o con motivo de la utilización de servicios prestados por no domiciliados

¿Qué operaciones dan derecho al Crédito fiscal?

Las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que:

- a) Sean permitidos como gasto o costo de la empresa
- b) Se destinen a operaciones gravadas por las que se deba pagar el impuesto

Ambos presupuestos antes mencionados constituyen requisitos sustanciales o de fondo.

¿Qué operaciones dan derecho al Crédito fiscal

Los bienes, servicios y contratos de construcción **que se destinan a operaciones gravadas** y cuya adquisición o importación dan derecho al crédito fiscal son:

- a) Insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se prestan
- b) Bienes del activo fijo (inmuebles, máquinas, equipos)
- c) Bienes adquiridos para ser vendidos
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción

Requisitos formales para ejercer derecho a Crédito Fiscal

Impuesto esté consignado por separado en el CP que acredite o de ser el caso en la Nota de Débito o en la Copia Autenticada por Agente de Aduana o Fedatario de Aduanas de los documentos que acrediten el pago de impuesto en la importación de bienes.

Comprobantes de pago o documentos consignen:
Número de RUC y nombre del emisor

CP, ND, documentos emitidos por la SUNAT o el formulario donde conste el pago del impuesto en caso de utilización de servicios prestados por no domiciliados **hayan sido anotados en el Registro de Compras**

Requisitos mínimos que deben contener los CP

Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad)

Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión)

Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación)

Anotación del Comprobante en el Registro de Compras

Anotados en las hojas que correspondan al mes de su emisión (según corresponda)

Anotados en las hojas que correspondan al pago del impuesto (según corresponda)

Anotados en el mes que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes

Oportunidad de ejercicio del derecho a Crédito Fiscal

No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación (antes explicada) se efectúa **antes que la SUNAT requiera al contribuyente** la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.□

El derecho al CF se ejercerá en el periodo al que corresponde la hoja del Registro de Compras en la que se anote el CP o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras.

Comprobantes de pago que no dan derecho al Crédito Fiscal

Consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos

Comprobante No Fidedigno es el que presenta irregularidades formales en su emisión y/o registro, tales como: enmendaduras, correcciones, interlineaciones, información distinta entre el original y las copias, emitidos manualmente y no se hubiera consignado con tinta la información no impresa en el original, no guardan relación con lo anotado en el Registro de Compras.

Comprobante que incumple requisitos legales y reglamentarios es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia pero que si consigna los denominados requisitos mínimos del artículo 1º de la Ley 29215.

Excepción a Comprobantes de pago que no dan derecho al Crédito Fiscal

No se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i) Con los medios de pago que señale el Reglamento;
- ii) Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del IGV

Aplicación del Crédito Fiscal en el caso de Utilización de Servicios

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el Impuesto correspondiente hubiere sido pagado.

Por ejemplo: Si un contribuyente utiliza el servicio de un no domiciliado en el mes de enero de 2013, pero procede a pagar el impuesto correspondiente en el periodo marzo de 2013, recién en este periodo podrá aplicar el Crédito Fiscal.

El Formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios debe ser anotado en el Registro de Compras.

Aplicación del Crédito Fiscal en el caso de Servicios Públicos

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales Telefónicos, télex y telegráficos el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

Aplicación del Crédito Fiscal en el caso de retiro de bienes

El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito Fiscal, ni podrá ser considerado como gasto o costo por el adquirente

PRINCIPALES MODIFICACIONES TRIBUTARIAS

IMPUUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Normas legales

- Decreto Legislativo N° 1108 -Publicada el 20.06.2012
- Decreto Legislativo N°1116-Publicada el 07.07.2012
- Decreto Legislativo N° 1119-Publicada el 18.07.2012
- Decreto Legislativo N° 1125-Publicada el 23.07.2012
- Decreto Supremo N° 161-2012-Publicada el 28.08.2012

Primera venta de inmuebles pronunciamientos del TF y SUNAT

De acuerdo con la RTF 04318-5-2005 para que nazca la obligación del pago del IGV es necesario que exista una venta, la cual tratándose de bienes futuros recién ocurrirá cuando los bienes hayan llegado a existir.

El informe 104-2007-SUNAT/2B0000 señala que la primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con IGV y que el nacimiento de la obligación tributaria de dicho impuesto se produce en la fecha de percepción parcial o total del ingreso.

**Venta de
bienes
inmuebles
futuros**

En la RTF 0640-5-2001 el TF establece que el nacimiento de la obligación tributaria, en el caso de la venta de bienes futuros, se encuentra condicionada a la existencia de los mismos.

El Informe 215-2007-SUNAT/2B0000, señala que en el caso de la venta de bienes inmuebles futuros la percepción del ingreso (parcial o total) puede efectuarse antes de que el bien llegue a existir. Por lo que dicha venta se encontrará gravada con el IGV, naciendo la obligación tributaria en la fecha de percepción del ingreso.

Concepto de venta

Se agrega a la definición de VENTA que se encuentran gravadas con el IGV:

- a) las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien: Venta de bienes futuros (por el solo pago anticipado nace el IGV), venta de bienes inmuebles en planos.

- b) las arras, depósito o garantía superen el límite establecido en el Reglamento: 3 % del valor de venta.

Concepto de servicios y de construcción

- a) Se ha agregado en la definición de **SERVICIOS**, que se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento.

- b) Se incorpora la definición del "**Contrato de Construcción**", como a aquel por el cual se acuerda la realización de las actividades clasificadas como construcción en el CIIU, incluyéndose las arras, depósitos o garantía que se pacten respecto del contrato y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

Venta de muebles

Los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria por el monto recibido, en el caso de entregas de dinero en calidad de arras de retractación, depósito o garantía que en conjunto supere el 3% se considerara como venta igual porcentaje será para las arras confirmatorias.

Prestación o utilización de servicios

La obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos servicios la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso inclusive cuando este tenga la calidad de arras de retractación, depósito o garantía siempre que estas superen de forma conjunta el 3% del valor de la prestación o utilización del servicio.

Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

Primera venta de inmuebles

Se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se denomine arras, depósito o garantía siempre que éstas superen de forma conjunta el 3% del valor total del inmueble.

Contratos de Construcción

La obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que acurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomina arras, depósito o garantía siempre que estas superen de forma conjunta el 3% del valor total de la construcción.

Deducciones al Impuesto bruto y Crédito fiscal

Se efectúa la precisión que tratándose del supuesto de anulación de ventas de bienes que no se hayan entregado al adquirente, para efectos de:

1. La deducción del Impuesto bruto estará condicionada a la devolución del monto pagado.
2. La deducción del Crédito Fiscal se deducirá la parte proporcional del monto devuelto.

Exportaciones de bienes y servicios

**Artículo 33º
vigente a
partir
del
01.08.2012**

- Se considera como "exportación de bienes" a la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, sin importar que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, y siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.
- En la venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurre en el país hasta antes del embarque, será considerada la operación como exportación siempre y cuando los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a 60 días calendario contados a partir de la fecha de emisión del c/pago.

Exportación de servicios

Articulo 33º
Vigente a partir
del
01.08.2012

Se vuelve al régimen vigente hasta el 01.01.2011 y se establece que las operaciones consideradas como exportación son las contenidas en el Apéndice V, siempre que se presten a título oneroso, el exportador sea domiciliado, el usuario sea no domiciliado y el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tenga lugar en el extranjero.

Valor de operaciones

Articulo 42 Ley IGV

Cuando el valor de la operación califique como no fehaciente o no esté determinado, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso el valor de las operaciones entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté determinado, la Administración Tributaria considerará el valor de mercado establecido por la LIR como si fueran partes independientes.

A falta de valor de mercado el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

Registro de Operaciones

Articulo 2º Ley N.º 29215

Vigente a
partir
del
01.08.2012

Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas en el mes en que éstas se realicen.

Los CP, NC y Documentos de Atribución deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan en la fecha de emisión o en los 12 meses siguientes, en caso contrario se perderá el derecho al CF pudiendo contabilizar el impuesto como gasto o costo para efecto del Imp. a la Renta.

.

Registro de operaciones

Articulo 2º
Ley N.º
29215
Vigente a
partir
del
01.08.2012

Los documentos emitidos por SUNAT por crédito fiscal en operaciones de importación, así como aquellos que sustenten dicho crédito en las operaciones con Liquidaciones de Compra, deben ser anotados en el Reg. Compras en las hojas que correspondan al mes de pago del impuesto o en los 12 meses siguientes, caso contrario se perderá el derecho al CF pudiendo contabilizar el impuesto como gasto o costo para efecto del Imp. a la Renta.

Los sujetos que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad o que lleven Registro de Ventas y Registro de Compras de manera electrónica , podrán anotar el total de las operaciones diarias que no otorgan derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que se pueda verificar individualmente cada documento.

Devolución del IGV a los turistas

Articulo 76° Ley IGV

Permite únicamente devolución del IGV que grava la venta de bienes y ya no del ISC.

Procede la devolución sólo si ocurre el traslado efectivo de los bienes adquiridos al exterior .

Se debe acreditar condición de turista del adquirente del bien solamente con la Tarjeta Andina de Migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que sea válido para ingresar al país.

Para efecto del beneficio se considera turista a los extranjeros que permanezca en el territorio nacional por un periodo no menor de 5 días calendarios ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso

Devolución del IGV a los turistas

Articulo 76°

Se establece que la devolución del IGV podrá efectuarse también a través de las “Entidades Colaboradoras (EC) de la AT” para lo cual el turista solicitará a la EC el reembolso del IGV pagado por sus compra de bienes

La EC puede cobrar al turista por la prestación del servicio. Asimismo, solicitará a la AT la devolución del importe reembolsado al turista

El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir la EC y la AT realizará el control de la salida del país de los bienes en los puestos de control habilitados en terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento.

Las adquisiciones por las cuales proceda la devolución serán las que se efectúen en determinados establecimientos inscritos en el registro que implemente SUNAT, siendo un requisito del establecimiento encontrarse en el Régimen de Buenos Contribuyentes.

Devolución del IGV a los turistas

Articulo 76° Ley IGV

El comprobante de pago que acredite la adquisición sea el que establezca el reglamento, se discrimine el IGV y cumplan con normas del RCP.

El precio del bien consignado en el c/pago que presente el turista al momento de salir del país hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago y no sea inferior al monto mínimo que señale el reglamento.

El establecimiento que otorgue el c/pago que sustenta la devolución se encuentre inscrito en el registro de SUNAT.

Devolución del IGV a los turistas

Articulo 76° Ley IGV

La salida del turista del país por vía aérea o marítima, ocurra a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.

D.Leg. 1119 se ha eliminado como Exportación a la venta de joyas fabricadas en todo o en parte en oro y plata, así como artículos de orfebrería y manufactura en oro o plata, a personas no domiciliadas, a través de establecimientos autorizados para tal efecto por la SUNAT, en este caso podrá aplicarse el beneficio de devolución de IGV a turistas, conforme a lo indicado anteriormente.

Reglamento de Devolución del IGV a los turistas

Decreto Supremo Nro. 161-
2012-EF



La devolución a los turistas entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

El puesto de control habilitado es el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.